

de sustituir sus poderes en todo ni en parte; y así no pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, á no ser con previa noticia y consentimiento de los mismos, y caso de hacer delegacion en otra forma ó sin este requisito, lejos de eximirse de una rigurosa responsabilidad hácia sus comitentes por lo tocante á dichos encargos, deberán responder directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligaciones contraídas por estos <sup>1</sup>.

2. Cuando el empeño ú obligacion entre el factor ó el mancebo de comercio y su principal se hubiere hecho fijando el tiempo de él ó el término que deban durar sus efectos, no podrá arbitrariamente ninguna de las partes separarse de su cumplimiento; y la que así se separare, estará obligada á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan <sup>2</sup>. Mas no estando determinado el plazo del empeño que hubieren contraído los factores ó los mancebos de comercio con sus principales, podrá cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido cuando quiera, con tal que dé aviso de su resolucion á la otra parte con un mes de anticipacion <sup>3</sup>. A este tenor el factor ó mancebo despedidos por su principal tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ó en el ejercicio de sus funciones, siempre que el empeño no hubiere sido por tiempo determinado <sup>4</sup>.

3. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro; y esta calificacion deberá hacerse prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito, que es el factor ó mancebo, y el superior que es el comerciante <sup>5</sup>.

4. Mas con respecto á los comerciantes declara el Código por causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquier empeño contraído por tiempo determinado, las siguientes: 1<sup>a</sup> todo acto de fraude y abuso de confianza que cometiere el factor ó el mancebo en las gestiones que le estuviesen encargadas; 2<sup>a</sup>. si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y expreso permiso de este <sup>6</sup>.

5. En beneficio de los factores y mancebos de comercio asalariados está prevenido <sup>7</sup> que en caso de sobrevenir accidentes imprevistos ó inculpables que les impidan desempeñar su servicio, no por esto se interrumpirá la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que no exceda de tres meses la inhabilitacion que se les cause por tales accidentes.

6. Debiendo los factores y mancebos de comercio proceder en el cum-

<sup>1</sup> Art. 193 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 197. — <sup>3</sup> Art. 196. — <sup>4</sup> Art. idem. — <sup>5</sup> Art. 198. — <sup>6</sup> Art. 199. — <sup>7</sup> Art. 201.

plimiento de su oficio con toda buena fe, diligencia y sujecion á las instrucciones de sus comitentes, son responsables á estos de cualquiera lesion, perjuicio ó menoscabo que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones que los mismos principales les hubieren dado <sup>1</sup>; pues como libres y favorecidos depositarios de la confianza de sus mandantes, deben quedarles obligados no solo por el dolo ó engaño que cometan, sino tambien por cualquiera culpa, aunque sea levisima, en no hacer lo que el diligentísimo hace cuando requiere el mandato exactísima industria ó diligencia, sin que se libre de la obligacion de la paga del daño, á menos que sucediere por caso enteramente fortuito.

7. Por ser los encargos de factor y mancebo de comercio unos verdaderos mandatos, en todos los casos á que no sean aplicables las disposiciones prescritas en el Código de comercio sobre esta materia, se deberá estar á los principios ó reglas que las leyes comunes y la sana razon prescriben acerca de aquellos.

## CAPITULO OCTAVO.

### DE LOS PORTEADORES.

Los porteadores están en clase de agentes del comercio sujetos á las leyes mercantiles. — Calificacion legal de los porteadores de comercio. — Quién se denomina cargador. — Entre el porteador y el cargador media un verdadero contrato. — Qué es carta de porte, y cuál su fuerza en juicio. — La carta de porte, aunque muy útil, no es de necesidad, y en su defecto se estará á otras pruebas. — Los interesados pueden exigirse que se extienda una carta de porte, en la que se exprese lo que allí se especifica. — Cuando se hubiere extendido carta de porte, qué han de hacer con respecto á ella el porteador, el cargador y el consignatario. — Quién debe sufrir el riesgo de las mercaderías durante su transporte. Obligacion del porteador bajo la pena que se expresa; y regla para hacerse la estimacion de los efectos en su caso. — Todos los instrumentos del transporte son hipoteca de los efectos entregados al porteador. — Cuando comienza y cuándo acaba la responsabilidad del porteador. — Si el cargador variare la consignacion de los efectos mientras estuvieren en camino, el porteador deberá cumplir su orden tan solo en los casos que se expresan. — No habiendo pacto sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, queda á arbitrio del porteador; pero habiéndole, debe cumplirle bajo la pena convencional y responsabilidad de los daños. — Qué se entiende aquí por averías, y en qué casos es responsable de ellas el porteador. — Qué podrá hacer el consignatario, si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros, ó si entre los averiados se hallaren algunas piezas en buen estado; y qué se hará habiendo solo una dimi-

<sup>1</sup> Art. 211 del Código de comercio.

nucion en el valor del género. — Responsabilidad del porteador por faltar á las leyes fiscales, y la del cargador ó consignatario en caso de haberle dado orden para ello. — Pena del porteador no haciendo la entrega de las mercaderías dentro del plazo prefijado; su responsabilidad tardando doble tiempo; y su obligación y cargo no habiéndose prefijado plazo. — El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías, ni puede entorpecer su entrega. — Qué ha de hacerse cuando entre el consignatario y el porteador ocurrieren contestaciones sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de la entrega. — Si puede el consignatario reclamar contra el porteador por daño ó avería que haya encontrado en las mercaderías al abrir los bultos en que las recibió. — No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos, ó rehusando recibirlos, qué deberá hacer el porteador, y qué el juez local. — Los porteadores tienen derecho de hipoteca sobre los efectos porteados, para percibir el precio del porte y los gastos; y se trasmite sucesivamente hasta el último porteador que hace la entrega. — El privilegio expresado en el párrafo anterior cesa en dos casos. — Difiriendo los consignatarios el pago del porte de los géneros después de veinticuatro horas de recibidos, y sin haber hecho reclamación, puede el porteador exigir su venta judicial en cantidad suficiente. — Reclamando el porteador el pago dentro del mes, no se interrumpe su derecho por la quiebra del consignatario. — Todo lo dicho desde el §. 4.º ha de entenderse igualmente con los que como asentistas ó comisionistas hagan por medio de otros el transporte de efectos de comercio. — Los comisionistas de transportes, á más de las otras obligaciones deben llevar un registro particular con las formalidades y al objeto que se expresan.

1. La misma clase de agentes auxiliares del comercio son los porteadores, quienes por lo mismo con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad, están sujetos á las leyes mercantiles; y así habla de ellos toda la sección 4.ª, tit. 5.º, lib. 1.º del Código de comercio.

2. *Porteador*, generalmente hablando, puede llamarse todo el que conduce ó lleva de una parte á otra alguna cosa por el porte ó precio convenido ó que se acostumbra; pero en el comercio se fija más su significación, aplicándose la calidad legal de *porteador de comercio* á los que se encargan de transportar mercaderías por tierra, ó por ríos y canales navegables: no considerándose por consiguiente comprendidos en esta denominación aun los agentes del transporte marítimo <sup>1</sup>.

3. En el mismo lenguaje jurídico-mercantil se denomina *cargador* el sujeto que encarga al *porteador* el dicho transporte de mercaderías, y ajusta con él lo concerniente á este objeto <sup>2</sup>.

4. Por lo dicho en los tres párrafos anteriores se ve que entre el porteador y el cargador media un verdadero y determinado contrato, que puede llamarse *contrato de porte*; el cual de consiguiente trae consigo recíprocos derechos y obligaciones á los dos contrayentes.

5. La escritura, sea pública ó privada, en que se redacta este contrato, se llama *carta de porte*; y es su título legal, es decir, el documento au-

<sup>1</sup> Art. 205 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Dicha sección 4.ª, tit. 5.º, lib. 1.º.

téntico ó conforme á ley que testifica el contrato hecho entre el cargador y el porteador: y así por su contenido deben decidirse las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, siempre que no se probare haberse cometido falsedad ó error involuntario en su redacción, que son las dos únicas excepciones en contrario que pueden admitirse <sup>1</sup>. Mas por esto no se entienda que la escritura carta de porte hace siempre fe en juicio por sí misma, pues sobre esta materia debe estarse á lo que prescriben las leyes civiles acerca de la prueba por escrituras.

6. Aunque por la mucha utilidad de la carta de porte las leyes la recomiendan, y las partes obrando con prudencia deben procurar no omitirla, sin embargo no es de necesidad para la validación de dicho contrato, ni para probarlo; y así en defecto de semejante escritura podrá administrarse otra prueba, debiendo precisamente el cargador darla ante todas cosas de haber hecho la entrega de la mercadería al porteador, en caso que este lo negare, y sobre todo deberá estarse al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de su pretensión respectiva <sup>2</sup>.

7. Aun cuando en el contrato no se haya pactado el haber de extenderse carta de porte, podrán tanto el cargador como el porteador de las mercaderías exigirse mutuamente que se extienda, expresándose en ella: 1.º el nombre, apellido y domicilio, ya del uno, ya del otro, ya del consignatario, que es la persona á quien van dirigidas las mercaderías; 2.º la fecha en que se hace la expedición; 3.º el lugar en donde ha de hacerse la entrega; 4.º la designación de las mercaderías, haciéndose mención de su calidad genérica, peso y marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan; 5.º el precio que se ha de dar por el porte; 6.º el plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario; y 7.º la indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algún pacto <sup>3</sup>.

8. Cuando se hubiere hecho carta de porte, el porteador ha de recogerla original, y el cargador tiene derecho á exigirle un duplicado de ella suscrito por el mismo porteador. Estos documentos les servirán de título para reclamar en caso necesario; á saber, el cargador la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas, y este el precio por el porte, y los gastos causados en la conducción. Así también el cargador teniendo el duplicado de la carta de portes, debe dirigirlo al consignatario, quien en el acto de recibir los géneros ha de devolverlo al porteador; y cumplido que sea el contrato por ambas partes, han de cangearse ambos títulos ó escrituras, en virtud de cuyo cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones. Mas en caso de que por extravío de dicho duplicado ó por otra causa no pueda el consignatario verificar su devolución al porteador, deberá darle un recibo de los efectos entregados <sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Art. 205 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 206. — <sup>3</sup> Art. 204. — <sup>4</sup> Art. 207.

9. No habiéndose convenido sobre quién ha de sufrir el riesgo y ventura de las mercaderías que se trasportan, no debe sufrirlo el porteador, sino el propietario; y en consecuencia son de cuenta de este todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros: pero en cualquiera de estas ocurrencias queda á cargo del porteador el probarla en forma legal y suficiente<sup>1</sup>; lo cual está muy juiciosamente dispuesto en razon de la responsabilidad á que se ha sujetado el porteador, y para que no pueda alegar falsamente ninguno de dichos casos. Fuera de ellos está obligado á entregar al consignatario los efectos cargados, en el mismo estado en que de la carta de porte (ó en su defecto de otra prueba) resulte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno: y no haciéndolo así, incurre en la pena tan justa como proporcionada señalada por la ley, que es la de pagar el valor que dichos efectos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse<sup>2</sup>; y la estimacion de los mismos, en caso que haya carta de porte, ha de hacerse con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en esta, sin admitirse á las partes pretension alguna en contrario; y particularmente previene la ley que al cargador no se admita prueba sobre que entre los géneros que en la carta de porte declaró entregar, se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico<sup>3</sup>. Mas esto debe entenderse salvas las excepciones de falsedad y error involuntario en su redaccion, de que hemos hablado en el §. 5º.

10. Para que pueda hacerse efectiva en el porteador la responsabilidad de los efectos que ha recibido para conducir y entregar al consignatario, el derecho mercantil ha establecido que las bestias, carruages, barcos, aparejos y todos los demas instrumentos principales y accesorios del transporte están especialmente obligados en favor del cargador como hipoteca de los efectos entregados al porteador<sup>4</sup>. No se puede dar mas garantía al comercio en el transporte terrestre, que es su principal vehiculo; y ella prueba cómo ha sabido el legislador crear un arbitrio de justicia para mayor proteccion de un ramo tan importante.

11. Como puede acontecer que hecha entrega de las mercaderías al porteador, tarde este algun tiempo en empezar su viage de transporte, está dispuesto expresamente que su responsabilidad comienza desde el momento en que las recibe por sí, ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas<sup>5</sup>; y por igual razon no acaba hasta el momento en que las pone á disposicion del consignatario ó del juez local en los casos que se dirá en el §. 21.

12. Mientras estuvieren en camino los efectos que el cargador entregó al porteador, puede aquel variar la consignacion, y este deberá cumplir

<sup>1</sup> Art. 200 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 209. — <sup>3</sup> Art. 210. — <sup>4</sup> Art. 211. — <sup>5</sup> Art. 217.

su orden con tal que al tiempo de dársela le devuelva el cargador en el acto el duplicado de la carta de porte suscrito por el mismo porteador, y no sea necesario variar de ruta ni hacer camino mas largo. Pero si la variacion de destino dispuesta por el cargador exigiese que el porteador varie de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes (ó en el contrato hecho entre los dos) para la entrega de los efectos, se tendrá que fijar de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes; y si no se fijare, no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato<sup>1</sup>: de lo cual se sigue que si en el citado caso de haberse de variar de ruta, no se acordare el nuevo precio del porte, y el cargador tomare el partido de hacer trasportar dichos efectos por medio de otra persona, tendrá que pagar asimismo al primer porteador todo el precio contratado antes.

15. Cuando no haya mediado pacto expreso entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, queda á arbitrio del porteador elegir el que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros. Pero cuando haya intervenido dicho pacto, ó designádose ruta, no puede el porteador variarla arbitrariamente; y si lo hiciere, á mas de deber pagar la pena convencional que se haya puesto en el pacto, se constituirá responsable de todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que transporta<sup>2</sup>, aunque en ellos no tenga la mas mínima culpabilidad directa por comision ni por omision; pues para la imposicion de este castigo se estima muy suficiente la indirecta por la variacion de ruta que hace el porteador contra la voluntad del cargador y convenio de entrambos.

14. Por averia se entiende en esta materia del comercio terrestre<sup>3</sup> el deterioro que por cualquiera causa padecen las mercaderías, géneros ó efectos; y así con arreglo á lo que hemos sentado en el §. 9º., son de cargo del porteador todas las averias que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte, siempre que no procedan de caso fortuito inevitable, de violencia insuperable, ó de la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros<sup>4</sup>. Mas aun para que cualquiera de dichas tres causas pueda servir de legal defensa al porteador, es indispensable que atenta la delicadeza de su encargo haya puesto exactísima diligencia para evitarlas; y así aun cuando las averias procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, es responsable de ellas, si se probare que ocurrieron por su negligencia, ó por haber dejado de tomar todas las precauciones que dicta la prudencia, y que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes<sup>5</sup>. Pero cesa la responsabilidad del porteador en las averias, cuando por parte del cargador se haya cometido engaño en la carta de porte, suponiendo las mercaderías

<sup>1</sup> Arts. 225 y 224 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 225. — <sup>3</sup> De las averias del comercio marítimo hablaremos en... — <sup>4</sup> Art. 212. — <sup>5</sup> Art. 215.

de distinta calidad genérica que la que tenían realmente <sup>1</sup>: aquí la ley no distingue entre las averías sucedidas por la naturaleza misma de los géneros y las provenientes de caso fortuito, y de violencia insuperable; y de consiguiente parece que deberá aplicarse á todas indistintamente, y que esta disposición legal es en justo castigo de dicho engaño.

15. También en consecuencia de lo que llevamos dicho en el §. 9º., si por efecto de las averías de que debe responder el porteador, quedaren inútiles los géneros para su venta ó para su consumo en los objetos propios de su uso, lejos de estar obligado el consignatario á recibirlos, podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiendo de este su valor al precio corriente en el día que sea. No obstante, si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tan solo podrá el consignatario rehusar y dejar por cuenta del porteador los deteriorados, debiendo recibir los que estén ilesos; cuya segregación ha de hacerse por piezas distintas y sueltas, sin que para ella se divida en partes un mismo objeto <sup>2</sup>. Y últimamente, con el laudable fin de conciliar en lo posible y en términos de justicia los intereses del porteador y del propietario, está prevenido que cuando el efecto de las averías sea solo una disminución en el valor del género, la obligación del porteador ha de reducirse á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos <sup>3</sup>.

16. Si el porteador fuese omiso en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viage, y á su entrada en el punto adonde van destinadas las mercaderías, quedará responsable así al fisco como al cargador ó consignatario respectivamente de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión; pues es muy justo que recaigan sobre él mismo. Pero si hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad en cuanto á estos tan solamente; y tanto el mismo porteador como el que le hubiese dado dicha orden, quedarán sujetos á las penas corporales ó pecuniarias en que hayan incurrido con arreglo á derecho <sup>4</sup>.

17. Habiéndose prefijado en la carta de portes ó en el contrato el plazo para la entrega que ha de hacer el porteador de las mercaderías, está obligado á verificarla dentro de él; y si no lo hiciere, deberá pagar la indemnización que se haya pactado, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á exigirle mas, á no ser que la tardanza en hacer la entrega exceda un doble del tiempo prefijado; pues en este último caso el porteador, además de pagar la indemnización pactada, es responsable de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario <sup>5</sup>, en pena legal de tanto exceso de tardanza. Mas no habiéndose prefijado plazo para la entrega de los efectos, la obligación del porteador es conducirlos en el primer viage que haga al punto donde debe entregarlos, según lo exigen

<sup>1</sup> Art. 214 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 215. — <sup>3</sup> Art. 216. — <sup>4</sup> Art. 220. — <sup>5</sup> Art. 226.

la razón y el orden regular á mas del interés del propietario; y así no verificándolo el porteador, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora <sup>1</sup>.

18. Por ser ageno del porteador el investigar con qué título recibe el consignatario las mercaderías, no tiene personalidad, es decir, facultades como tal porteador, para hacer esta investigación; y así debe sin demora ni entorpecimiento alguno entregarlas al consignatario por el solo hecho de estar este designado en la carta de portes (ó en el contrato hecho con el cargador) para recibir las. Si por su culpa no lo verificare, se constituirá responsable de todos los perjuicios, de cualquier género que fueren, que por su demora se causen al propietario <sup>2</sup>.

19. El art. 218 del Código de comercio habla del caso en que ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador, sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega por el segundo; y procurando la paz á los contendientes, y evitarles costas, dispone que se reconozcan por peritos nombrados amigablemente por ellos mismos, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; pero que si aun en su vista no quedaren los interesados conformes en sus diferencias, se proceda al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usen de su derecho como corresponda.

20. Si el consignatario recibe mercaderías en bultos, en cuya parte exterior no se reconocen señales de daño ó avería, y después de abrirlas se encontrare, podrá reclamar contra el porteador por el daño ó avería, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1ª. que todavía no se hayan pagado al porteador los portes, pues verificada por este la entrega de los géneros, y recibida la paga ó precio del porte, se entiende cumplido el contrato; y 2ª. que se haga la reclamación precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, cuyo término se estima muy suficiente para la abertura de los bultos y reconocimiento de ellas. De consiguiente, después de trascurrido este término, ó de haberse pagado los portes, es inadmisibles cualquiera repetición contra el porteador sobre el estado en que haya hecho la entrega de los géneros que condujo <sup>3</sup>.

21. En el caso de que en el domicilio indicado en la carta de portes (ó en el contrato hecho con el cargador) no se hallare el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusare recibirlos, cumplirá este acudiendo al juez local, quien deberá proveer que se depositen á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho <sup>4</sup>; y será muy conveniente al porteador que se practique un reconocimiento de los mismos efectos por peritos, haciéndose constar por escrito las resultas, para poder justificar el estado en que los ha entregado.

<sup>1</sup> Art. 227 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 221. — <sup>3</sup> Art. 219. — <sup>4</sup> Art. 222.

22. Así como para garantizar en lo posible al cargador los efectos entregados al porteador, las leyes de comercio han obligado especialmente en favor de aquel todos los instrumentos del transporte constituyéndolos hipoteca de dichos efectos, según hemos manifestado en el §. 10, del mismo modo y como en reciprocidad de justicia, han establecido en favor del porteador que los efectos porteados estén especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte, y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Lo cual tiene lugar aun cuando el transporte se haga por varios porteadores sucesivamente; porque el derecho de hipoteca especial sobre los efectos porteados, para percibir el precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion, se trasmite tambien sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que hace la entrega de los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la misma conduccion <sup>1</sup>.

23. Como el privilegio de hipoteca de que hemos hablado en el párrafo anterior, establecido en favor del porteador sobre los efectos que condujo, podría traer muchos inconvenientes en perjuicio del propietario y de tercero, si fuese ilimitado ó durase mucho tiempo; se halla prevenido que cesa ó prescribe por el tiempo señalado por las leyes respectivamente en dos casos: 1º. cuando dichos efectos pasen á tercer poseedor, después de haber trascurrido tres días desde su entrega hecha por el porteador; 2º. si dentro del mes siguiente á esta entrega sin pasar á tercer poseedor, no usare el porteador de su derecho. De consiguiente, en ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos <sup>2</sup>.

24. Después de trascurridas las veinticuatro horas siguientes al recibo de los géneros por los consignatarios, no pueden estos diferir el pago de los portes y gastos, á no ser que dentro de dicho término hayan puesto reclamacion contra el porteador sobre desfalco ó avería, con arreglo á lo que hemos sentado en el §. 20; y así retardando el pago sin dicho motivo, tiene derecho el porteador á exigir la venta judicial de los géneros hasta en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que haya suplido <sup>3</sup>: lo cual es consecuencia de la hipoteca especial que tiene en los mismos géneros, como llevamos manifestado en el §. 22.

25. Ultimamente, en favor de los porteadores está dispuesto <sup>4</sup> que su derecho al pago de lo que se les deba por el transporte y gastos de los efectos conducidos, no se interrumpe por la quiebra del consignatario, siempre que aquellos reclamen dicho pago dentro del mes siguiente al día en que hayan hecho la entrega de los mismos efectos.

26. Como algunos sin querer hacer por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, pueden contratar el hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya

<sup>1</sup> Art. 228 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 229 — <sup>3</sup> Art. 250. — <sup>4</sup> Art. 254

como comisionistas de trasportes y conducciones, deben tener en su razon iguales derechos y obligaciones que los porteadores; y así todo lo que con respecto á estos hemos dicho desde el §. 4º. inclusive, ha de entenderse igualmente con aquellos, los cuales en ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto por lo que toca á las obligaciones y responsabilidad como en cuanto á derechos y acciones <sup>1</sup>.

27. A mas de lo dicho en el párrafo anterior, los comisionistas de trasportes no solo están sujetos á las obligaciones impuestas por las leyes de comercio á todos los que lo ejercen en comision, sino tambien á llevar un registro particular con las formalidades prescritas á los comerciantes sobre el modo de tener sus libros de contabilidad mercantil, de que hablamos en el cap. 2º., §. 9º. y siguientes; en cuyo registro deben sentarse por orden progresivo de número y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargan los comisionistas, con expresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombre, apellido y domicilio del porteador y del consignatario, y precio del transporte <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Art. 252 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 255.